



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“C, L C c/ DORINKA SRK (CONTINUADORA DE WALLMART ARGENTINA S.R.L.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – (Expte. n° 44.321/2015)

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil veintidós, en reunión para Acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “C, L C c/ DORINKA SRL (CONTINUADORA DE WALLMART ARGENTINA S.R.L.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” – (Expte. n° 44.321/2015), respecto de la sentencia agregada a fs. 764/781, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO -

A la cuestión planteada la Dra. Maggio dijo:

I. Antecedentes

El 13 de julio de 2015 L C C accionó contra: Wal-Mart Argentina S.R.L., Argentimo S.A., Sub Zero DFB S.A. y Diego Fernando García Barthe; y citó en garantía a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y a Federación Patronal Seguros S.A., pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido dentro de las instalaciones del Parque Comercial Avellaneda, sito en Autopista Buenos Aires-La Plata, kilómetro 9, de la Localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires (en adelante, el “Parque Comercial”).

Según el relato de los hechos expuesto en el escrito inicial, el 3 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, C “*se encontraba patinando en la pista de hielo ubicada*” en el Parque Comercial, cuando “*se cae,*



y como producto del fuerte impacto se quiebra la muñeca izquierda”; suceso que, al entender de la actora, ocurrió como consecuencia de las deficitarias *“medidas de seguridad con las que cuenta la pista de hielo, pobres o ningunas, dado que (...) en ningún momento le suministraron casco, muñequera, rodilleras, etc.”.*

El Sr. Juez de grado encuadró jurídicamente el caso en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, ley 24.240 y normativa complementaria referente al derecho de los consumidores; luego descartó que Wal-Mart Argentina S.R.L. y Diego Fernando García Barthe resulten legitimados pasivos en el presente pleito; y, con base en el material reunido en autos, tuvo por acreditado que el *“3 de noviembre de 2013 la Sra. C C se encontraba patinando en la pista de patinaje sobre hielo situada”* en el Parque Comercial, cuando *“se precipitó al suelo desde su altura y a raíz de tal caída sufrió un traumatismo de su miembro superior izquierdo”*. Seguidamente, desechó los planteos defensivos formulados por Argentimo S.A. y Sub Zero DBF S.A.; y concluyó que estos últimos demandados, a quienes sí tuvo por legitimados pasivos, *“deberán responder (...) por las consecuencias lesivas que, en relación causal jurídicamente relevante, su incumplimiento”* con la obligación de seguridad que sobre ellos recaía, en virtud del marco jurídico reseñado, *“acarreó a la parte actora”*.

En tal orden de ideas, el *a quo* resolvió: **i)** rechazar la excepción de falta de legitimación (activa y pasiva) introducida por Argentimo S.A., con costas a la vencida, **ii)** admitir la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Wal-Mart Argentina S.R.L. y por vía de consecuencia desvincular también a su aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., con costas a la parte actora vencida, **iii)** disponer de oficio la falta de legitimación pasiva de Diego Fernando García Barthe, con costas en el orden causado, **iv)** admitir -parcialmente- la demanda contra Argentimo S.A. y Sub Zero DBF S.A., a quienes condenó a pagar a la actora una determinada suma de dinero, más intereses y costas; y **v)** extender la condena *“conforme con las previsiones del párr.3º del art. 118 de la ley 17418”* contra las respectivas aseguradoras de las condenadas, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. (ver [sentencia del 6 de marzo de 2020](#), obrante a fs. 764/781).

II. Los agravios





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Contra el citado pronunciamiento expresaron agravios: i) Argentimo S.A., mediante [presentación del 11/04/22](#), ii) Federación Patronal Seguros S.A., mediante [presentación del 15/04/22](#), iii) La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., mediante [presentación del 18/04/22](#), y iv) Sub Zero DBF S.A., mediante [presentación del 19/04/22](#). Quejas que fueron replicadas por C, mediante [escrito presentado el 25/04/22](#). El planteo impugnatorio formulado por la demandante fue rechazado mediante resolución del 24/05/22, que declaró inapelable para la actora la sentencia objetada.

La representante de Argentimo S.A. -sociedad desarrolladora y administradora del Parque Comercial- se queja de la responsabilidad que el Sr. Juez de primera instancia le atribuyó a su representado. Como argumento principal de su postura contraria a la procedencia de la acción, aduce que *“la actora no ha logrado acreditar en el expediente al menos una constancia que acredite o ubique al presunto acontecimiento como ocurrido en las instalaciones del Parque Comercial”*; ni tampoco *“ha logrado acreditar que el supuesto accidente realmente aconteció dentro de la pista de patinaje”*. Por otro lado, sostiene que su mandante *“no detentaba la posesión del local”* en donde se desarrollaba la actividad de patinaje, posesión que *“había sido puesta en cabeza de Sub Zero DBF S.A. como consecuencia del contrato de concesión”* que habían suscripto las emplazadas. Con base en este último enunciado, arguye que *“al momento del hecho”*, su mandante *“no era quien revestía la calidad de guardián de la cosa, ni tenía poder de decisión ni control respecto de la seguridad dentro de tal perímetro”*, resultando *“ajeno a todo cuanto se relaciona con la administración propia del comercio”*. Por último, alega que *“no se logró acreditar la relación del hecho con el daño causado”*. Subsidiariamente, impugna la cuantía de las cifras indemnizatorias fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos y daño moral.

Federación Patronal Seguros S.A. -aseguradora de Sub Zero DBF S.A.- se limita a impugnar las cifras indemnizatorias determinadas por incapacidad psicofísica sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos y daño moral; y a controvertir lo resuelto en punto a los intereses.



A su turno, el apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. -aseguradora de Argentimo S.A.- se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su mandante y por la nombrada sociedad asegurada. Según el quejoso, el *a quo* soslayó que *“Argentino S.A. no explotaba ni era guardián de la pista de patinaje, la cual se encontraba bajo la concesión de un tercero (...) el codemandado Sub Zero DFB S.A.”* Sobre esa base, niega que Argentimo S.A. tuviera obligación de seguridad alguna para con la actora, y concluye que en el caso ha operado *“una de las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el art. 1113 del Código Civil, esto es, la culpa de un tercero por quien”* su representada no debe responder. Paralelamente, se queja del *“incorrecto análisis de responsabilidad”* que le atribuye al Sr. Juez de grado, argumentando que *“la caída (sin causa alguna que esté relacionada con la superficie de la pista), no habría sido evitada aunque la actora tenga casco, rodilleras, o coderas”*. Partiendo de tal premisa, considera que el *“supuesto daño únicamente pudo provenir de los riesgos propios de la actividad que decidió efectuar”* la accionante, *“riesgos que aceptó y a los que decidió exponerse; y a todo evento, por su propia culpa”*; sin *“mediar antijuridicidad en el obrar de la entidad demandada (...) ya que el supuesto daño se produjo a raíz de un riesgo propio de una actividad lícita”*. Además, cuestiona: que se haya hecho extensiva la condena a su mandante sin *“ninguna aclaración sobre el límite del seguro”*, ni sobre *“la franquicia establecida en la póliza contratada”*; las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos y daño moral; lo decidido en punto a los intereses; la imposición de costas; y que no se haya explicitado que el art. 730 del CCyCN resulta aplicable al particular.

Y de su lado, el representante de Sub Zero DBF S.A. -empresa que explotaba comercialmente la pista de patinajes ubicada en el Parque Comercial a la época del evento de marras- pretende revertir la condena que se impuso a su representado, cuestionando, en primer lugar, que haya quedado acreditada la base fáctica de la demanda. Sostiene que *“no consta en todo el expediente prueba alguna que acredite la existencia del hecho”*. En segundo lugar, invoca la doctrina de *“asunción del riesgo”*, argumentando *“que la víctima ha optado libremente por la utilización de una cosa manifestamente riesgosa”*. Explica que *“la lesión provino del riesgo normal del ejercicio de la actividad a la que voluntariamente se sometió la actora, quien no podría ignorar que se trataba de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

una actividad riesgosa en sí misma y quien asumió esa potencial fatalidad que implica una culpa de parte del aceptante.” Agrega que “no se ha acreditado, ni siquiera invocado” que su mandante “haya introducido o agraviado el riesgo propio de la actividad, ni que el accidente se haya debido, por ejemplo, a una mala conservación de la pista de patinaje.” Y concluye que “al no haberse acreditado anomalía alguna en la pista de patinaje, no se trata de un riesgo extraordinario, sino que estamos ante un riesgo normal que no puede ser evitado y que pierde (...) todo carácter jurídicamente riesgoso”. En subsidio, impugna la cuantía de la indemnización determinada por incapacidad sobreviniente.

III. Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno recordar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N).

En segundo lugar, es menester señalar que, en función del tiempo de ocurrencia de los hechos en debate y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1 de agosto de 2015, en adelante el “CCyCN”), para la resolución del presente conflicto corresponde aplicar el Código Civil -texto 17.711- (en adelante, el “CC”) y las restantes normas que regían en aquella época (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ª ed., t. I, pp. 45/49; CNCiv., Sala B, causa “D., A. N. y otros c/Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otros s/Daños y perjuicios”, del 06/08/2015; Sala L, causa “G. R., A. c/A., L. A. y otros s/Daños y perjuicios” y “D. P., F. c/A., L. A. y otros s/Daños y perjuicios”, del 07/08/2015; CNCiv.Com.Fed., Sala III, causa N° 2862/2010 del 17/11/2015, entre otros).

IV. La excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Argentimo S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.



El Sr. Juez de grado decidió que corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por Argentimo S.A., sociedad que, a la época del suceso investigado, desarrollaba, explotaba y administraba el Parque Comercial, circunstancia que no está en discusión.

El apoderado de su citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., al quejarse de lo decidido, aduce -sustancialmente- que “*Argentimo S.A. no explotaba ni era guardián de la pista de patinaje, la cual se encontraba bajo la concesión de un tercero (...) el codemandado Sub Zero DFB S.A.*”; y de modo análogo se expresa la representante de Argentimo S.A. en su expresión de agravios, conforme a las argumentaciones sintetizadas en el acápite II.

Sin embargo, considero que dicho planteo no alcanza a conmover los fundamentos vertidos por el magistrado de grado al establecer que, en la medida que la base fáctica de la demanda quede demostrada, debe considerarse que ha existido una relación de consumo no solamente entre la parte actora y Sub Zero DFB S.A., sino también entre aquella y Argentimo S.A.

Para concluir en este último sentido, tengo presentes las siguientes circunstancias que emanan del “contrato de concesión transitoria de espacio” suscripto en octubre de 2013 entre las individualizadas sociedades demandadas (ver fs. 77/85).

- En primer lugar, que el espacio que Argentimo S.A. le cedió temporariamente a Sub Zero DFB S.A. para la explotación de la pista de patinaje en cuestión no es un sector ajeno al Parque Comercial, sino parte integrante de él (ver f. 77 vta.).

- En segundo lugar, que la finalidad del Parque Comercial, a tenor de lo que expresamente se estipuló en el acuerdo de referencia, es la de “*reunir en un mismo lugar el mayor número posible de actividades comerciales, distribuyendo los diversos ramos de comercio y servicios de forma de dar mayor confort y **máximo estímulo al consumidor**, facilitándose la elección de bienes y servicios ofrecidos, de modo de obtener el mayor beneficio para el mismo y para todos aquellos que, de una forma u otra, integran el conjunto.*” (ver fs. 77, el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

resaltado me pertenece).

- Y en tercer orden, cabe considerar que Argentimo S.A. (la cedente) estaba facultada para disponer “*a su exclusivo criterio*” el traslado de la aludida pista de patinaje “*a cualquier otra localización*” del Parque Comercial, según resultara “*conveniente*” a sus intereses (ver f. 77 vta.).

Lo expuesto basta para entender que el *a quo* no se equivocó cuando sostuvo que, más allá del título asignado al contrato de referencia, sus “*particulares notas*” lo alejan del “*típico contrato de concesión*”, en tanto que la actividad desarrollada por Sub Zero DFB S.A., en su carácter de alternativa de servicio de esparcimiento, quedaba integrada a la operatoria económica de Argentimo S.A., para la atracción de consumidores a las instalaciones del Parque Comercial.

Entonces, si se tiene presente que el uso y explotación del espacio reservado a Sub Zero DFB S.A. se encontraba integrado a la dinámica operacional del Parque Comercial, es lógico concluir que la acción que nos ocupa estuvo correctamente dirigida contra Argentimo S.A., en la medida que el art. 40 de la ley 24.240 amplía la legitimación pasiva a todos los sujetos que intervienen en la cadena de producción y comercialización de un determinado producto o servicio, obteniendo un provecho económico (cfr. art. 40 y concordantes de la 24.240 y art. 42 de la Constitución Nacional, que impone un deber de seguridad con carácter objetivo; Picasso Sebastián, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, LA LEY, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 162/163; cfr. Álvarez Larrondo, Federico M., “Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361, La Ley, 2008-D, 58).

Ello, sin perjuicio de las eventuales acciones de reintegro que cupieren entre las emplazadas.

De modo que, por las consideraciones fácticas y jurídicas hasta aquí delineadas, y compartiendo las restantes argumentaciones expuestas por el Sr. Juez de grado para decidir como lo hizo, que no han sido debidamente rebatidas por las apelantes, propongo a mis colegas rechazar las quejas de Argentimo S.A. y de su aseguradora La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en punto a su legitimación pasiva.



V. La responsabilidad atribuida a Argentimo S.A. y Sub Zero DFB S.A.

a) En primer lugar, debo mencionar que los elementos de conocimiento con los que se cuenta habilitan a tener por demostrado que, según apuntó el Sr. Juez de grado, el “3 de noviembre de 2013 la Sra. C C se encontraba patinando en la pista de patinaje sobre hielo situada” en el Parque Comercial, cuando “se precipitó al suelo desde su altura y a raíz de tal caída sufrió un traumatismo de su miembro superior izquierdo”.

Para así sostener, valoro -entre otros elementos- que la parte actora acompañó a la demanda un ticket original, emitido el 3 de noviembre de 2013, a las 16:12 horas, que consigna, además de los datos identificativos de “Sub - Zero pista de hielo”, los del Parque Comercial (ver f. 12).

Por supuesto que advierto que la contraparte desconoció la validez de dicho ticket; pero considero que el instrumento contiene información -como los datos fiscales de Sub Zero DFB S.A.- que, analizada a la luz de la sana crítica y en conjunto con la restante prueba a la que me referiré a continuación, autorizan a presumir que el documento es auténtico (cfr. arts. 163 inc. 5, y 386 del CPCC; ver el Plenario dictado en los autos "López, Atilio c/ Carrera, José", 25-10-1962, LL, 108-809; entre otros).

En el sentido que anticipé, tengo en cuenta, fundamentalmente, la denuncia del siniestro que Federación Patronal Seguros S.A. acompañó a su responde, en donde puede leerse que una persona cuya firma resulta ilegible, pero que invocó la representación de Sub Zero DFB S.A., declaró que el 3 de noviembre de 2013 C C “se encontraba patinando en la pista” de patinaje ubicada en el Parque Comercial cuando, en un momento determinado, la actora “cae, motivo por el cual por precaución se informa a la ambulancia del shopping, la cual la atiende por un traumatismo del miembro superior izquierdo” (ver fs. 258/260).

Cabe destacar que Sub Zero DFB S.A. no desconoció la aludida denuncia del siniestro que su aseguradora le adjudicó; y que ninguno de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

condenados, en sus respectivas expresiones de agravios, hace mención alguna del referido documento que fue valorado por el *a quo* como prueba del suceso relatado en la demanda.

Frente a dicha situación, y ponderando adicionalmente que la contestación de oficio remitida por la Clínica de los Virreyes corrobora que la actora fue operada en noviembre de 2013 por una fractura de muñeca izquierda, se impone la deserción de los agravios de las condenadas, que niegan la ocurrencia del hecho, pero sin aportar dato alguno que ponga en tela de juicio la validez probatoria de la denuncia del siniestro en la que se apoyó fundamentalmente el juzgador para concluir acreditada la base fáctica de la demanda (a la que se le suman los restantes elementos concordantes reseñados, ver fs. 12, 258/260, 280/295 y f. 772, cfr. arts. 265, 266 y 386 del CPCCN).

b) Sentado lo anterior, debo decir que el marco jurídico que el Sr. Juez de primera instancia le otorgó al caso, en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, ley 24.240 y normativa complementaria referente al derecho de los consumidores, es adecuado. Y es que, en función de lo hasta aquí desarrollado, el hecho que nos ocupa puede encuadrarse en una relación de consumo; que involucra tanto a Sub Zero DFB S.A. como a Argentimo S.A., como legitimados pasivos de la acción incoada.

Por consiguiente, resulta de aplicación el art. 5 de la ley 24.240, en cuanto establece que *“las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”*.

En razón de dicha norma, vale la pena recordar que el factor de atribución en este tipo de casos es objetivo, pues se basa en el deber de garantía de indemnidad. Es profusa la doctrina y jurisprudencia que se ha ocupado de puntualizar que la obligación de reparar los daños provenientes de una relación de consumo no implica exclusivamente la extensión de una garantía implícita emanada de un contrato; sino que lo que se ha instaurado es una responsabilidad de fuente legal específica, con fundamento en el deber genérico de no dañar (ver esta Sala, *in re* “Czwan, Romina Alejandra y otro c/Fortin Maure S.A. s/daños y



perjuicios”, expte. n° 92823/2017; CNCiv., Sala K, *in re* “Z.Y.N. y otro c/ Parque de la Costa S.A. s/ daños y perjuicios”, del 06/07/2017; *ídem* CNCiv, Sala M, *in re* “M. M. R. c/ Parque de la Costa S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 16/07/2015; cfr. Ghersi-Weingarten, "Tratado de daños reparables", T II, parte especial, p. 104; Vázquez Ferreira, Roberto A., "La Obligación de Seguridad en la Responsabilidad Civil y Ley de Contrato de Trabajo"; Ed. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p. 105, entre muchos otros).

Y asimismo, hay que tener presente que el art. 53, párrafo tercero, de la citada ley 24.240, dispone que *“los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio”*; es decir que, frente a la verificación de un daño en circunstancias comprendidas por la mentada obligación de seguridad, se le exige expresamente al proveedor una conducta procesal activa, dirigida al esclarecimiento de las circunstancias en las que se haya originado el hecho dañoso.

c) Partiendo de los precedentes lineamientos, claro está que si los emplazados pretendían liberarse de responder por las consecuencias lesivas del suceso de marras, tenían la carga de patentizar que el nexos causal que emana del marco jurídico reseñado ha sido interrumpido -total o parcialmente- por el hecho culpable de la damnificada, de un tercero por quien no deben responder, o por el caso fortuito. En definitiva, debían probar que la causa del daño les ha sido ajena (cfr. art. 449 del CC).

Sin embargo, anticipo desde ya que las condenadas apelantes no armaron al proceso elemento de prueba alguno tendiente a demostrar la conducta culpable que le achacan a C; y en tal contexto, resulta improcedente que invoquen de manera abstracta una asunción de riesgos por parte de la actora, como lo hacen en su expresión de agravios.

En efecto, no cabe en la especie hacer aplicación de la figura de asunción de riesgos; pues, según lo he señalado ya en otra oportunidad, en ocasión de analizar aquella construcción doctrinaria y pretorial originada durante la vigencia del anterior CC, el hecho de que una persona se exponga





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

voluntariamente a una situación de peligro no tiene eficacia como eximente autónomo de responsabilidad, cuando no pueda verificarse simultáneamente que tal conducta ha contribuido causalmente a interrumpir -de modo total o parcial- el nexo causal (cfr. arts. 906 y concordantes del CC, ver “Responsabilidad y Derecho de Daños”, dirigido por Ghersi-Weingarten, Nova Tesis Editorial Jurídica, págs. 205/217).

La sanción del nuevo CCyCN ratifica esta posición, al establecer expresamente en su artículo 1719 que *“la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal”*.

Desde esta óptica, entonces, reitero que aunque C haya participado voluntariamente de la actividad de patinaje que se ofrecía como servicio de esparcimiento en el Parque Comercial, ello no autoriza a presumir, en el contexto de orfandad probatoria aludido, que la actora haya consentido sufrir lesiones.

En el orden de ideas hasta aquí delineado se ha expedido ya mayoritariamente la jurisprudencia. A modo de ejemplo, viene al caso apuntar que, en el marco de una demanda de daños y perjuicios iniciada por una joven que resultó lesionada en ocasión de participar de un entretenimiento llevado a cabo en una pista de kartings, esta Sala puntualizó que *“la obligación de resarcir”* concebida en los términos ya referidos *“sólo se ve modificada o suprimida cuando la asunción de los riesgos evidencia una conducta culpable del damnificado”*, situación que se descartó en dicho caso, admitiéndose en consecuencia el reclamo de la damnificada (ver esta Sala, *in re*, “Canterino, Gabriela B. c. Indoor Kart S.A. s/ daños y perjuicios”, del 29/12/05; *idem* “Giandoménico, Juan Carlos y otros c/Telearte SA Canal 9 y otro s/ daños y perjuicios”, del 14/05/07, entre otros).

Establecido lo anterior, considero oportuno agregar que, aunque los recurrentes aleguen en su expresión de agravios que la caída de la actora fue imposible de evitar, hay que tener presente que, según lo ha especificado nuestro máximo Tribunal, el hecho de la víctima, para poder exonerar de la



responsabilidad antes aludida, debe revestir las características de “imprevisibilidad” e “irresistibilidad” propias del caso fortuito; extremos que no se verifican en la especie (ver artículos 513 y 514 del CC, cfr. Fallos 308:1597).

No es un punto controvertido que la actividad recreacional de patinaje sobre hielo implica para los usuarios una previsible inestabilidad que conlleva riesgos de caídas y eventuales fracturas.

Partiendo entonces de tal realidad, cabe hacer notar que los recurrentes *ninguna prueba* aportaron a estos actuados, como era menester en el marco de lo dispuesto por la normativa aplicable, que demuestre que implementaron medidas conducentes a garantizar la seguridad de los patinadores.

En tal contexto, resulta intrascendente que la explotación de una pista de patinaje resulte una actividad permitida; que la actora no haya demostrado anomalía alguna en la pista de patinaje en cuestión; o que el médico designado de oficio haya informado -en respuesta a un punto de pericia formulado por Argentimo S.A.- que “*la utilización de casco, rodilleras y coderas no evitan una lesión de muñeca*” -lo cual es de toda lógica, en tanto que tales adminículos están diseñados para proteger otras partes del cuerpo diferentes a la muñeca-. Y es que, sin perjuicio de tales circunstancias -en las que se apoya La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en sustento de su postura contraria a la procedencia de la acción-, la situación clave a destacar aquí, a la luz de lo precedentemente delineado, es que las condenadas han incumplido con su carga de demostrar la concreta adopción de medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad física de los patinadores, como podrían ser la entrega de muñequeras, entre otras protecciones diseñadas para evitar lesiones (cfr. art. 377 del CPCCN y art. 53 de la ley 24.240).

Y en razón de ello, es incorrecto concluir -como pretenden las apelantes- que estuvo fuera del alcance de las demandadas evitar la fractura que sufrió C, en virtud del impacto que le provocó la caída que tuvo. Recuérdese que el factor de atribución aplicable en la especie es objetivo, lo cual impone un análisis restrictivo de las causales exculporias a las que se ha hecho referencia; máxime si se las considera a la luz de la directiva prevista en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

d) En suma, a tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas hasta aquí desarrolladas, valorando que no se alcanzó a desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa contra Argentimo S.A. y Sub Zero DFB S.A. por lo sucedido, que queda establecida por el incumplimiento de su obligación de seguridad para con la actora, en su condición de usuaria de la pista de patinaje que a la fecha del accidente estaba ubicada en el Parque Comercial, propongo a mis colegas rechazar los agravios en examen y confirmar el fallo apelado, en lo que a la responsabilidad respecta.

V. Rubros indemnizatorios

a) Incapacidad sobreviniente

El Sr. Juez de grado concedió, en carácter de incapacidad psicofísica sobreviniente, una suma de \$180.000 (ver f. 777).

Todas las sociedades condenadas impugnan la cuantía determinada por el rubro de referencia, solicitando, mediante diversos argumentos, su reducción. En sustancia, alegan que lo decidido resulta arbitrario e implica un enriquecimiento sin causa para la actora, por no ajustarse a las circunstancias del caso. Critican que el *a quo* haya tenido en cuenta, para cuantificar la partida, el contenido de las experticias -médica y psicológica- llevadas a cabo por los profesionales designados de oficio, cuyas conclusiones cuestionan. Y adicionalmente, se quejan de que la indemnización en examen comprenda el daño psíquico, cuando se fijó una suma autónoma para cubrir el costo del tratamiento psicológico recomendado a la actora. El apoderado de Federación Patronal Seguros S.A. argumenta, además, que el daño psíquico no constituye un rubro autónomo al daño moral.

A tenor de este último agravio reseñado, entiendo menester dejar aclarado, de manera preliminar, que adhiero a la postura que sostiene que no hay razones para identificar al daño psíquico con el moral. El primero es un típico daño patrimonial, el cual se configura al padecer la persona un menoscabo patológico en la salud psíquica; mientras que el segundo es de naturaleza extrapatrimonial y repercute en los sentimientos e interioridad de la reclamante,



generando un daño en sus legítimas afecciones (ver esta Sala, in re “Alarcón y otro c/ Sánchez y ots. s/ ds. y pjs.”, del 15/2/2008, Expte. libre n° 480.436; ídem CNCiv., Sala E, in re “Laniado I. c/Rusell s/ds. y pjs.”, del 20/12/97, entre muchos otros).

Sentado lo anterior, corresponde analizar qué surge de las constancias de autos sobre el asunto debatido.

Según ya lo anticipé, de la prueba informativa con la que se cuenta se desprende que, en noviembre de 2013, C debió someterse a una intervención quirúrgica programada, indicada como tratamiento de una fractura de muñeca izquierda producida en ocasión de una caída. Lesión que, a tenor de lo desarrollado en el acápite precedente, cabe asociar con el suceso que motivó la demanda, que se tuvo por demostrado (ver fs. 5/7 y 280/295, cfr. art. 386 del CPCCN).

El médico designado de oficio, Dr. Ricardo Gottlieb, luego de repasar los antecedentes del caso, examinar físicamente a la actora y analizar sus exámenes complementarios, dictaminó que, a la fecha de la experticia, la accionante presentaba, como consecuencia del evento que nos ocupa, las siguientes secuelas: i) “*cicatriz de 4x1 cm*” que asimiló a un 4% de incapacidad, ii) secuela de “*fractura de la extremidad distal del radio, sin desplazamiento con indemnidad de la carilla articular*”, equivalente a un 3% de incapacidad, y iii) limitación en la “*flexión palmar de muñeca izquierda*” equiparable a un 2% de incapacidad. Y evaluando en forma global el cuadro descrito, le asignó a la afectada un 9% de incapacidad, guiándose por el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi (ver [informe pericial médico de fs. 577/579](#) y ampliaciones de [f. 584](#) y [f. 593](#)).

No desconozco las observaciones que los emplazadas plantearon respecto del sintetizado dictamen pericial; pero considero que el Dr. Gottlieb ha ilustrado al organismo jurisdiccional con su asesoramiento técnico, brindando conclusiones que aparecen fundadas, derivadas de métodos científicos, y que concuerdan, a mi entender, con la prueba documental e informativa con la que se cuenta. De manera que, en ausencia de elementos de orden técnico que avalen el apartamiento de las conclusiones del profesional interviniente, se impone aceptar,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

en función de lo previsto en los artículos 386 y 477 del CPCCN, el contenido de la experticia médica (ver fs. 586/587, 589, 591 e informes previamente citados).

Ello, con la siguiente salvedad : el *a quo* decidió que, a los efectos de la cuantificación de la partida indemnizatoria en estudio, no corresponde ponderar el 4% de incapacidad que el perito le asignó a la cicatriz observada en C, que debe tenerse en cuenta únicamente al momento de la justipreciación del daño moral, porque la referida secuela cicatrizal no conlleva implicancias patrimoniales. Esta resolución no ha sido motivo puntual de agravios por parte de la actora, de modo que ha llegado firme a esta Alzada (ver f. 776 vta.).

Sentado lo anterior, corresponde valorar, por otro lado y en lo que concierne a la faz psíquica de la demandante, que la licenciada Liset Wanda Feider Irigoyen, luego de evaluar a C mediante diversas técnicas, dictaminó que la peritada sobrelleva, a causa del accidente, sintomatología que configura un daño psíquico “*jurídicamente consolidado*”; aunque aclaró haber observado “*indicadores recurrentes y convergentes que dan cuenta de una depresión en relación concausal con la personalidad de base*”. En su mérito, y guiándose por el baremo para daño neurológico y psíquico de los Dres. Castex y Silva, le asignó a la reclamante un 10% de incapacidad, que responde a una “*depresión neurótica o reactiva*” en grado “*moderado*”. Y en una segunda presentación, la idónea puntualizó que “*desde el punto de vista científico es imposible*” discernir qué porcentaje de la incapacidad dictaminada obedece exclusivamente al siniestro. La profesional recomendó la realización de un tratamiento “*de corte no ortodoxo psicoanalítico*”, cuyo costo fue contemplado mediante partida indemnizatoria independiente, dirigido -principalmente- a que la afectada pueda “*poner en palabras sus conflictos y emociones*” (ver [experticia psicológica obrante a fs. 542/552](#) y [ampliación obrante a fs. 555/570](#)).

Por supuesto que también advierto las observaciones planteadas respecto del dictamen pericial psicológico; objeciones que subrayan la existencia de factores concausales preexistentes al daño observado en la actora. Sin embargo, debe tenerse presente que, como es sabido, la psicología no es una ciencia exacta. Por tal razón, y en ausencia de elementos de orden técnico que avalen el apartamiento de las conclusiones de la profesional interviniente, razonablemente fundamentadas, se impone aceptar el contenido de la experticia



psicológica llevada a cabo, a tenor de lo prescripto en los artículos 386 y 477 del CPCCN (ver fs. 703/705, e informes previamente citados).

Ello no quita que, en atención a la patología preexistente que afectaba a la actora a la época del accidente, corresponda una valoración prudencial del porcentaje de incapacidad dictaminado; lo que así dejo en claro.

Sin perder de vista dicha circunstancia, entiendo oportuno aclarar, por otro lado, que la fijación de una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente no se superpone con la concesión de la cifra indemnizatoria autónoma prevista con el fin de cubrir el costo del tratamiento recomendado a C; y ello pues, mientras la primera se endereza a reparar la incapacidad, *de carácter consolidado*, que la accionante padece en virtud del ilícito, la suma determinada por gastos de tratamiento psicológico apunta a que la afectada pueda sobrellevar en el futuro la sintomatología psíquica que sobrelleva -en parte- por el injusto, y a logar, de ser posible y en alguna medida, su neutralización (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN, cfr. esta Sala, in re “Elizaga Ghirardi, María Lía c/ Ing. Raúl E. Baud S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 63.713/2008, del 06/07/2022).

Asimismo, vale la pena recordar que, en línea con las aclaraciones precedentes, la jurisprudencia ha expresado ya reiteradamente que el porcentual de incapacidad determinado pericialmente es un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer por incapacidad sobreviniente, porque la respectiva indemnización no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse al mismo tiempo las limitaciones que los damnificados padecen en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares (cfr. Ghersi, Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”; CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009, entre otros).

Así, en el presente caso se debe meritarse que, a la época del evento lesivo, la actora tenía 32 años y vivía junto con su esposo e hijos menores de edad. Ella se dedicaba a las tareas domésticas y su esposo trabajaba como guardia cárcel. En ocasión de ser entrevistada por la perita psicóloga interviniente, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

actora declaró que, a causa del accidente, restringió las salidas recreativas, dejó de andar en bicicleta y perdió la posibilidad de obtener un empleo en el servicio penitenciario; circunstancias que, sin embargo, no han quedado fehacientemente corroboradas (ver incidente de beneficio de litigar sin gastos e informes periciales ya citados).

De todos modos, con solo ponderar la edad de la actora, cabe deducir que la limitación física que sobrelleva en su muñeca izquierda tiene repercusión en las posibilidades de la damnificada de generar ingresos por actividades laborales (por ejemplo, por la incidencia de tal secuela en eventuales exámenes preocupacionales), así como en las de otras actividades con contenido económico (como las domésticas a las que se dedicaba a la época del siniestro), que también procuran indemnizarse mediante la presente partida (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002; CNCiv., esta Sala, *in re* "Bruna, Adela Alvina c/Amanquez, Gustavo s/Daños y perjuicios", del 18/08/2015; Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. IV-A, p. 120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", 2ª ed., t. 4, p. 272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).

Todo lo hasta aquí delineado habré de sopesar, teniendo presente además que, como esta Sala ha puntualizado ya en numerosos precedentes, la presente partida procura indemnizar no solamente las lesiones que importan una merma directa en la capacidad productiva de quien reclama, sino también aquellas que se traducen en una afectación indirecta de su vida laboral, vincular, deportiva y/o recreativa (ver esta Sala, *in re*, "Moyano, Franciso Matías c/ Soberoni, María Gabriela del Valle y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 79984/2009, del 25/02/2021, entre otros, cfr.Llambias J.J. "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones-, t. IV-A, pág.120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2ª edición, t.4, pág.272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).

En suma, ponderando la fecha del siniestro; las demás consideraciones fácticas y jurídicas del caso hasta aquí apuntadas; y el insoslayable principio de la reparación plena, como no encuentro motivos para hacer lugar a los agravios de los condenados, propongo a mis colegas que se



confirme la suma indemnizatoria determinada en primera instancia por el rubro en examen (cfr. art. 165 del CPCCN).

b) Tratamiento psicológico

El sentenciante que me precede reconoció, para cubrir el costo del tratamiento psicoterapéutico recomendado a C, una suma de \$46.800 (ver f. 777 vta.).

Argentimo S.A., La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. se oponen a la procedencia de la partida. Señalan que se reconoció una indemnización en concepto de daño psíquico y sobre esa base sostienen que el reconocimiento de una cifra adicional en concepto de gastos de tratamiento psicológico implica una doble indemnización por igual concepto.

No obstante, estimo justificado el otorgamiento de una indemnización por daño psíquico y adicionalmente, la previsión de una partida que contemple el costo del tratamiento recomendado a la afectada, por los motivos ya explicitados en el apartado precedente. Se trata de rubros indemnizatorios que no se superponen, dado que la indemnización determinada prudencialmente por daño psíquico, de acuerdo a las precisiones establecidas en el apartado que precede, se endereza a reparar la incapacidad jurídicamente consolidada que verificó la perita interviniente; mientras que la partida que aquí nos ocupa apunta a que la damnificada pueda sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica que aconteciera -en parte- por el injusto; y a lograr, de ser posible y en alguna medida, su neutralización (ver art. 386 y 477 del CPCCN, cfr. esta Sala, in re “ElizagaGhirardi, María Lía c/ Ing. Raúl E. Baud S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 63.713/2008, del 06/07/2022).

Por otro lado, el representante de Federación Patronal Seguros S.A. aduce, como argumento adicional de su postura impugnatoria, que la damnificada cuenta con obra social que debe cubrir su asistencia psicológica; pero el planteo es inatendible, si se tiene presente que un principio indiscutible en la materia consagra la libertad de la víctima para obtener la asistencia especializada que considere más conveniente para tratar su patología (cfr. Alterini, Atilio A., Ameal,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Oscar J., López Cabana, Roberto M., “Derecho de obligaciones Civiles y Comerciales”, Segunda Ed. actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, p. 295, n°652).

Ahora bien, valorando, con el alcance precisado, que la especialista designada de oficio estimó, a la fecha de la experticia, “*el costo integral de la psicoterapia*” recomendada en \$24.000; y lo que diré más adelante en punto a los intereses aplicables, propongo a mis colegas reajustar la presente partida a la cifra de \$24.000 (ver experticia ya citada, cfr. art. 165 del CPCCN).

c) Gastos de atención médica, farmacia y traslado

El Sr. Juez de primera instancia reconoció, por el rubro indemnizatorio de referencia, una suma de \$2.500 (ver fs. 777 vta. /778).

Las condenadas (a excepción de Sub Zero DBF S.A.) se oponen a la concesión de la partida; y en subsidio solicitan su reducción. Hacen hincapié, fundamentalmente, en la ausencia de comprobantes que acrediten los aludidos desembolsos. Y además, el apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. argumenta que “*si se otorga una indemnización por incapacidad sobreviniente, no pueden luego otorgársele también gastos de atención médica, farmacéuticos y/o por traslado, pues con el reclamo anterior, tales conceptos son resarcidos*”.

Ahora bien, en lo que concierne a este tipo de erogaciones, es sabido que constituyen un daño resarcible y autónomo a la incapacidad sobreviniente. No necesita prueba documentada, pues constituye una consecuencia forzosa de un accidente con lesiones. Y lo propio acontece en el supuesto de que el damnificado haya recibido asistencia médica en hospitales públicos o tenga cobertura de salud, toda vez que siempre existen expendios que no son completamente cubiertos (ver art. 1746 del CCyCN).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “*Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable*



proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora” (ver CSJN, Fallos 288:139).

Por lo tanto, es deber de la magistratura fijar el importe de los perjuicios reclamados por esta partida, de acuerdo con un análisis razonable y que se ajuste a las particularidades de cada caso.

En el particular, entiendo necesario mencionar que la ausencia de comprobantes vinculados con la estimación de gastos efectuada en la demanda, de \$5.000 en concepto de “gastos de asistencia médica, curación y farmacia, gastos de traslado y movilidad y gastos futuros” no puede dejar de ponderarse a los fines de la fijación de la cuantía en examen (ver f. 25, cfr. 386 y 377 del CPCCN).

Pero sin perjuicio de la situación referida en el párrafo precedente, considero que la entidad de la lesión derivada del accidente y las demás circunstancias del particular hasta aquí apuntadas justifican la cifra indemnizatoria determinada en primera instancia; cuya confirmación, en consecuencia, propongo a mis colegas (cfr. art. 165 del CPCCN).

d) Daño moral

El Sr. Juez de primera instancia fijó una indemnización de \$150.000 en concepto de daño moral (ver f. 778/ 778vta.).

Las condenadas (a excepción de Sub Zero DBF S.A.) cuestionan la referida indemnización, argumentando, fundamentalmente, que lo resuelto es arbitrario y que el daño moral no ha quedado probado.

En razón de ello, considero oportuno comenzar por aclarar que, a esta altura del estudio, no cabe ninguna duda acerca de la procedencia de la partida en análisis; pues, como en su caso concurren ilicitud e incapacidad sobreviniente, se la tiene por configurada por el solo hecho de la acción antijurídica (cfr. art. cfr. arts. 1078 del CC, arts. 1738 y 1741 del CCyC y 163 inc. 5 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Sobre esa base, viene al caso recordar que, en lo concerniente a la fijación del daño moral, la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior CC y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

En suma, valorando, de acuerdo a los que se desprende de las constancias ya reseñadas, la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado, la intervención quirúrgica a la cual tuvo que someterse C, la incapacidad psicofísica que sobrelleva en la actualidad -a la luz de las precisiones realizadas-, la secuela cicatrizal que además presenta; y sin perder de vista que se ha fijado una suma independiente para cubrir el costo del tratamiento psicoterapéutico que le fuera recomendado y la estimación efectuada por la propia reclamante en su escrito inicial (de \$40.000, ver f. 25); considero que la suma indemnizatoria fijada en primera instancia resulta adecuada a las circunstancias del caso; motivo por el cual propongo al Acuerdo su confirmación (cfr. art. 165 del CPCCN).

VI. Intereses

El Sr. Juez de primera instancia dispuso que *“los réditos correrán desde el 3 de noviembre de 2013”*; y puntualizó que se liquidarán conforme a *“la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina”* (ver fs. 778 vta. /779).

Las citadas en garantía se agravan principalmente de la tasa de interés determinada, alegando que su aplicación conlleva un enriquecimiento



indebido de la parte actora. En tal entendimiento, el apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. solicita que “*se aplique una tasa de interés moratorio del 8% anual o la pasiva del Banco Central de la República Argentina*”; mientras que el representante de Federación Patronal Seguros S.A. requiere “*la fijación de una tasa del 6% anual*” sosteniendo, como argumento adicional, que los montos indemnizatorios en examen “*han sido estimados a la fecha de la sentencia*”.

Adicionalmente, la aseguradora de Sub Zero DBF S.A. sostiene que los intereses relativos a la partida indemnizatoria concedida en concepto de tratamiento psicológico, por configurar gastos futuros, “*deben computarse desde la fecha de la sentencia que los otorga como monto indemnizatorio*”; lo que así solicita que se disponga en esta Alzada.

Anticipo desde ya que los agravios no pueden prosperar.

Sobre la cuestión, cabe apuntar que el criterio de esta Sala al cual adhiero es, según ya fuera explicitado en numerosos precedentes, que los intereses se liquiden conforme a la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago. Entre la mora y hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyCN -atento la derogación del art. 622 del anterior CC que ello importó-, la aplicación de dicha tasa se sigue de la doctrina del fallo plenario del fuero dictado *in re* “Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta S.A.” el 20/04/2009, que resulta obligatoria para los réditos devengados en ese período, en los términos del art. 303 del C.P.C.C.N. (cfr. ley N° 27.500). Luego, en relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a la demanda, la tasa que se determine conforme al art. 768 del citado ordenamiento, no puede ser inferior a la activa antes referida pues, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño causado (ver art. 1740 del mismo código); a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía de la parte actora a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional; ver, en ese sentido, los precedentes “Martino,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Guillermo y otro c/Herman, Christian Ariel y otros s/Daños y perjuicios” del 15/09/2016 -voto del Dr. Mizrahi-; “Dattilo, Rubén Osvaldo c/Rodríguez Fosthoff, Eleonora Mariel s/Daños y perjuicios” del 22/08/2016 -voto del Dr. Parrilli-; “López, Constanza Gabriela c/Metrovías S.A. y otros s/Daños y perjuicios” del 5/08/2016 -voto del Dr. Ramos Feijóo-; entre muchos otros).

Ello así, salvo que se generara un “enriquecimiento indebido”, configurándose una situación excepcional que justificara apartarse del criterio expuesto; circunstancia que debería ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (cfr. art. 377 del C.P.C.C.N.); lo que no se verifica aquí.

Sentado lo anterior, dejo en claro que considero adecuada la decisión del *a quo* de aplicar la tasa activa desde el momento del hecho para liquidar los intereses sobre *todas* las partidas indemnizatorias, sin que quepa exceptuar de ello a la otorgada en concepto de “tratamiento psicológico” -como pretende Sub Zero DBF S.A.-; pues, a la luz de lo hasta aquí delineado, no encuentro motivos que justifiquen modificar la mentada tesitura.

En consecuencia, propondré al Acuerdo confirmar lo decidido en primera instancia en punto a los intereses.

VII Costas

El apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. se queja de las costas impuestas a su respecto en primera instancia; pero lo cierto es que, a tenor de lo hasta aquí desarrollado, no encuentro motivos que justifiquen un apartamiento del principio objetivo de la derrota. En consecuencia, corresponde el rechazo del aludido planteo (cfr. art. 68 del CPCCN).

VIII Respecto del art. 730 del CCyCN

El apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. solicita que “*se proceda a la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y se haga lugar al prorrateo ordenado*” en dicho artículo.



El planteo no puede prosperar, pues no importa la invocación de un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros o conjeturables (cfr. art. 265 del CPCCN). Ello, con independencia de que la cuestión pueda plantearse oportunamente.

IX. La extensión de la condena a las aseguradoras de las condenadas

El Sr. Juez de grado dispuso que *“la sentencia será ejecutable conforme con las previsiones del párr.3° del art. 118 de la ley 17418 contra La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en tanto aseguradora de Argentino S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. por revestir el carácter de aseguradora de Sub Zero DBF S.A.”* (ver f. 779 vta.).

El representante de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. se agravia de que se haya hecho extensiva la condena a su mandante sin *“ninguna aclaración sobre el límite del seguro”*, ni sobre *“la franquicia establecida en la póliza contratada”*; pero soslaya el apelante que el párrafo 3° del artículo 118 de la Ley de Seguros, citado por el *a quo*, dispone que la sentencia será ejecutable *“en la medida del seguro”*.

De modo que, sin perjuicio de dejar a salvo mi postura que he expresado en otros precedentes sobre las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros y la inoponibilidad a las víctimas de límites de la cobertura y franquicias pactadas en pólizas de responsabilidad civil (cfr. *“Masi, C y otro c/Catedral Alta Patagonia S.A. y otro s/Daños y perjuicios”* del 10/08/2021; *“Andreozzi, Elsa Beatriz c/Superclub S.A. s/Daños y perjuicios”* del 23/08/2021; *“Arguello, Rocío Celeste c/Ochoa, Mariana Elizabeth s/Daños y perjuicios”*, acumulado a *“D’Oria, Noelia Elena c/Ochoa, Mariana Elizabeth s/Daños y perjuicios”*, del 10/02/2022; entre otros), debo decir que, *en la especie*, se impone el rechazo del agravio planteado por la aseguradora apelante, en tanto que su requerimiento resulta acorde con lo que ya se ha dispuesto en la instancia de grado, que no suscitó queja de la parte actora.

Frente a dicho escenario de inexistencia de agravio, propongo la deserción del recurso sobre este punto (cfr. arts. 265 y 266 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

X. Conclusión

En suma, para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: **1)** Reducir la indemnización otorgada a L C C en concepto de “tratamiento psicológico” a la suma de \$24.000; **2)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **3)** Imponer las costas de Alzada a las condenadas apelantes, sustancialmente vencidas (cfr. art. 68 CPCCN); **4)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada. **Así voto.**

Disidencia de los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo

I.- L C C demandó a “Wal Mart Argentina S.R.L.”, “Argentimo S.A.”, “Sub Zero DBF S.A.” y “Diego Fernando García Barthe” pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a causa del accidente ocurrido el día 03 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 17:00hs., en ocasión de encontrarse patinando en la pista de hielo ubicada en el “Parque Comercial Avellaneda”, Local 1141, Autopista de Buenos Aires-La Plata, Km. 9 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Prov. de Bs. As.

Explicó que, en esas circunstancias, “...se cae y como producto del fuerte impacto se quiebra la muñeca izquierda, debiendo ser atendida primeramente por el auxilio inicial a personas del departamento de seguridad de ‘Wallmart Argentina S.R.L.’, para luego ser trasladada en una ambulancia al Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Pedro Fiorito donde le realizaron las primeras curaciones, consistentes en la colocación de un yeso en la muñeca izquierda. Al día siguiente la actora se dirige a su obra social, en la cual se le realizaron sendas placas radiográficas, las cuales determinaron la fractura de muñeca izquierda, debiendo ser intervenida quirúrgicamente. Como consecuencia de la cirugía ... debieron colocarle seis (6) tornillos en la muñeca izquierda que acreditará con la prueba a rendirse en autos...” (cfr. f. 19/vta.; art. 330 inc. 4 CPCCN).



Postuló que, "...el siniestro producido fue, como consecuencia, de las pobres medidas de seguridad con las que cuenta la pista de hielo, pobres o ningunas, dado a que la actora en ningún momento le suministraron casco, muñequeras, rodilleras, etc...".

Enmarcó su pretensión dentro de lo normado por el art. 1113 del Cód. Civil sosteniendo que la responsabilidad que le compete a los demandados y por la cual deben responder, descansa en el denominado "principio del riesgo creado por la actividad desarrollada"

A su turno, las codemandadas "Argetimo S.A." (v. fs. 88/114), "Wal Mart Argentina S.A. S.R.L." (v. fs. 210/223) y el Sr. Diego Fernando Garcia Barthe –presidente del Directorio de "Sub Zero DFB S.A."- (v. fs. 450/454) se excepcionaron, le cuestionaron la legitimación, hicieron una negativa pormenorizada de los hechos invocados en la demanda, brindaron su propia versión e impugnaron la cuantía indemnizatoria.

Lo propio hicieron las aseguradoras "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" (v. fs. 242/252), "Federación Patronal Seguros S.A." (v. fs. 263/277) y la "Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." (v. fs. 403/416) al contestar la citación en garantía que les fue formulada.

II.- En la [sentencia recurrida](#), luego de encuadrar el caso en una relación de consumo (cfr. art. 42 CN y arts. 5 y 40, ley 24.240), el Sr. Juez resolvió: a) rechazar la excepción de falta de legitimación (activa y pasiva) introducida por "Argentimo S.A.", con costas a la vencida; b) admitir la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por "Wal Mart Argentina S.R.L." y por vía de consecuencia la desvinculación de "Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.", con costas a la parte actora vencida; c) disponer ex officio la falta de legitimación pasiva de Diego Fernando García Barthe, con costas en el orden causado; d) hacer lugar a la demanda entablada por L C C contra "Argentimo S.A." y "Sub Zero DBF S.A." junto a sus aseguradoras "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." y "Federación Patronal Seguros S.A." (esta últimas en los términos del art. 118, ley 17.418), a quienes condenó -en forma concurrente- a pagar una determinada suma de dinero con más sus intereses y costas del proceso.

Frente a dicho pronunciamiento, expresaron agravios todas las condenadas mediante sus presentaciones fechas [11/04/2022](#), [15/04/2022](#),





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

[18/04/2022](#), [19/04/2022](#); cuyos traslados fueron contestados por la parte actora en su pieza de fecha [25/04/2022](#) donde solicitó la deserción de los recursos.

III.- Sobre el asunto en examen, comenzaremos por aclarar que compartimos los fundamentos brindados por el colega de la instancia y la Vocal preopinante de esta Sala, en lo que hace al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada “Argentimo S.A.” y “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”.

No obstante ello, disentimos con la responsabilidad que les fue atribuida a las recurrentes en la especie.

Veamos.

A contrario de lo sostenido por las codemandadas “Sub Zero DFB S.A.” y “Argetimo S.A.” en las fundamentaciones de sus recursos, consideramos que con las constancias de autos no hay dudas de que la pretensora ha logrado acreditar debidamente la existencia del hecho como así también la forma en cómo se desarrolló el mismo.

En otras palabras, se puede sostener que a esta altura del proceso resulta indiscutible que el 03/11/2013 la Sra. C -de 32 años de edad al momento del infortunio- sufrió una caída en la pista de patinaje sobre hielo ubicada en el “Parque Comercial Avellaneda” (cfr. narración de los hechos; art. 330 inc. 4 CPCCN), al tropezarse y caer, encontrándose nerviosa con náuseas y vómitos (no se puede apreciar si antes o después de la caída), con todo el peso de su cuerpo sobre su muñeca izquierda (cfr. relato de la misma en [entrevista psicológica](#)).

En el marco legal determinado (el cual no se encuentra controvertido), el nudo gordiano de la cuestión -en este caso- se centra en determinar si las condenadas, frente a la obligación de seguridad asumida (que se encuentra orientada a la protección del consumidor de manera integral y constituye un factor de atribución objetivo de la responsabilidad), han logrado probar la fractura -total o parcial- del nexo causal mediante la prueba de una causa ajena.

Al iniciar su reclamo, la pretensora no atribuye vicio alguno respecto de la pista de hielo (tal como puede ser un defecto en su mecanismo de congelación o un desnivel en la misma) como así tampoco en relación a los patines, los cuales –generalmente- son proporcionados por la desarrolladora.



Básicamente lo que les imputa a las codemandadas es no haberle otorgado ciertos elementos de seguridad tales como son: “casco, muñequeras, rodilleras, etc.”; pero en ningún momento refiere que dicho incumplimiento vaya en contra de las autorizaciones, aprobaciones, habilitaciones y permisos que se requieren para el desarrollo de la actividad comercial.

De su escrito de demanda tampoco se extrae que la explotadora – ante su pedido- se hubiere negado a brindarle los elementos a los que hace referencia (o que se los hubiere querido alquilar o vender) ni la circunstancia de haber intentado realizar algún tipo de aprendizaje en la actividad y encontrar vedada dicha posibilidad (cfr. contrato de concesión que prevé ambas situaciones en su cl. 3, p. “a”, f. 77vta.). Es más, desconoce la documental acompañada por el codemandado García Barthe y se limita a negar genéricamente los hechos invocados por este último, quien explica que: “...*la pista cuenta con cascos, rodilleras y coderas que son obligatorios para los chicos menores de 13 años que además deben ingresar a la pista de patinaje sobre hielo acompañados de algún mayor responsable, estas medidas no son de aplicación para los mayores de edad (como resultaría en este caso), porque no hay legislación en principio que este tipo de protecciones sean exigibles ni siquiera para los menores de 13 años como así lo dispone la empresa. Además, cabe agregar que estas medidas de seguridad por así llamarlas no evitan lesiones sino que tan sólo minorizan el impacto de alguna caída...*” (v. fs. 448, 449, 450vta. y 456/vta).

Bajo el presente contexto, resulta pertinente aclarar que la aplicación del concepto del deber de seguridad a la presente disciplina deportiva – o si se quiere lúdica- en la cual el cliente participa activamente debiendo observar un deber de cuidado propio, no puede ser llevado al extremo de una interpretación tan amplia que implique una obligación de resultado, cual sería blindar al contratante o usuario en una burbuja de indemnidad; transformando, en el caso, el alquiler de patines para su utilización en una pista de hielo, en un contrato de transporte (arts. 2 y 3 CCyC, 34 inc. 4 CPCCN).

Bien se ha sostenido que la idea de garantía no significa que el concesionario o explotador de los servicios se convierta en un asegurador contra todo daño que pueda recibir el usuario. No se presentan en estos casos las obligaciones específicas definidas en los contratos tradicionales por lo cual resulta necesario determinar cuáles son las obligaciones genéricas y concretas que emanan del concesionario o explotador del servicio respecto del usuario. Es que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

sólo se podrá saber si hay relación causal entre el daño y el incumplimiento del contrato si se reconocen cuáles son las obligaciones que emergen de la relación de consumo en cada caso. El deber de seguridad —expandido como categoría básica (art. 5, ley 24.240)— debe ser especificado a través del tamiz del art. 902 del Código Civil porque de otro modo se impondrían al concesionario daños que no se encuentran causalmente vinculados con el deber de seguridad que surge de su relación con el usuario y su grupo familiar o social. Es necesario considerar así en este tipo de casos la circunstancia de que el consumidor no es aquí un mero participante pasivo transportado o conducido sino un usuario activo del servicio suministrado por el respectivo prestador ([CNCiv., Sala “E”, “Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A. s/ daños y perjuicios”, 15/07/2011, RCyS 2011-XI, 139 DJ 25/01/2012, 69 - TR LALEY AR/JUR/43732/2011](#)).

Véase que a diferencia de lo que ocurre con las prácticas no permitidas, en donde se presume la ilicitud de todo daño causado a otro sujeto (art. 1109 CC), la actividad desarrollada en el caso particular (patinaje sobre una pista de hielo) se encontraba autorizada; circunstancia que crea una presunción de licitud en cuanto al ejercicio mismo y también a las consecuencias que resultan de ésta “según el curso natural y ordinario de las cosas” (art. 901 CC); estas son, a las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, por lo tanto las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado, están de antemano justificados como la actividad misma de que proceden -causa de justificación- (ver Orgaz A., “Lesiones deportivas”, La Ley, 151-1055; *id.* Trigo Represas-López Meza, “Tratado de la Responsabilidad Civil, T. IV, p. 660; *id.* CHARLIN, José Antonio, “Lesión deportiva en la práctica del rugby. Responsabilidad de entrenador, árbitro, club, y asociaciones deportivas”, LLC 09/2005, p. 892).

En estos supuestos, hay acuerdo en que los participantes asumen la posibilidad de sufrir ciertos daños derivados de los riesgos propios de la actividad en cuestión -esto son, los derivados del desarrollo normal del ejercicio de que se trate- mas no los excesivos o extraordinarios (ver al respecto, Pita, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, págs. 254 y sgtes.).

Como bien se explica, su fundamento radica en que el Estado al legitimar un ejercicio que entraña de por sí riesgos de daños, es obvio que también -simultánea y necesariamente- lo hace respecto de las consecuencias



ordinarias del mismo; conducta que evidentemente no puede ser considerada como contraria a derecho.

Si bien, a primera vista, la aplicación del artículo 1719 CCyC citado por la Vocal preopinante y no aplicable por la fecha del hecho- parecería dar por tierra esa interpretación, ella puede perfectamente seguir vigente, aunque fundada no en el instituto de la asunción de riesgos, sino en la licitud derivada de la autorización estatal de tales deportes y de las reglas que los rigen. En el caso mencionado no existe en realidad una aceptación "tácita" de ciertos riesgos, sino directamente un consentimiento por parte de los participantes de las reglas del juego al que se someten, lo que encuadra la cuestión, directamente, en la causa de justificación establecida en el artículo siguiente 1720 -consentimiento del damnificado- (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VIII, p. 376/381; ver –en el mismo sentido- CNCiv. Sala I, expte. n° 28.853/14, "G., B. R c/ A., M. D. s/ ds. y ps.", 11/09/2019).

La participación activa del sujeto damnificado es un elemento decisivo a la hora de valorar el conjunto de prestaciones que le son exigibles al explotador en el marco de esta relación contractual (arts. 512 y 902 CC). Tal como lo menciona la citada en garantía Meridional, el verbo "[patinar](#)" es definido por la RAE –en su primera acepción- como: "*deslizarse o ir resbalando con patines sobre hielo o sobre un pavimento duro, llano y muy liso*".

Partimos de la base entonces que el infortunio se debió a una contingencia propia de la actividad (llámese recreativa o deportiva), donde a nadie le es ajena la posibilidad de sufrir una caída o un contacto con otro participante mientras se lleva a cabo la misma (en el caso de la actora, un tropezón con [patines](#) colocados en una pista de hielo, cuando se encontraba a cargo de su hija). Por ello, al resultar dicha consecuencia previsible ab initio, la alegada "falta de información" a la que se hace referencia en el fallo de grado y que ni siquiera se encuentra mencionada en la demanda (art. 364 CPCCN), de ningún modo tuvo incidencia en el presente caso (art. 901 y ccts. CC).

Para realizar este tipo de prácticas, no se requiere una habilitación especial ni un certificado (ver esta Sala, "Petrungaro de Vargas Laura L c/ Gimpad S.A. s/ ds. y ps", 15/11/2005). Los elementos de seguridad que la parte actora le enrostra a las accionadas no le resultaban exigibles.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Sería prácticamente inviable contar con medidas de prevención que logren evitar la totalidad de las contingencias posibles en la práctica de un deporte o una actividad recreativa, en la que se encuentre comprometido un riesgo para quien lo lleva a cabo. De tomarse por válida la postura hasta aquí asumida, el día de mañana la empresa sería responsable como consecuencia de no haberle brindado a los participantes guantes, protectores bucales, etc...

Recordemos que, en este tipo de experiencias, los participantes no permanecen estáticos y necesitan de movilidad para justamente poder llevar a cabo la actividad. Es de preguntarse ¿hasta qué punto cargar el cuerpo con elementos de protección no atenta contra la movilidad necesaria para sobrellevar este tipo de actividades?

Desafortunadamente, toda actividad humana acostumbra a generar una probabilidad, mayor o menor, de accidente. Entre actividades humanas, el deporte suele implicar una actividad fundamentalmente física, con finalidad recreativa o competitiva, cuya práctica libre y voluntaria se efectúa con sujeción a ciertas reglas (cfr. Verdera Server, R. “Una aproximación a los riesgos del deporte”, citado por Schmoisman M., Manual del derecho del deporte, pág. 252, gráfica SU IMPRES, año 2019).

El que patina, anda en bicicleta, esquía y en general en casi todas las actividades deportivas, asume el riesgo consiguiente, el cual no debe ser soportado por quien facilita el ámbito para la práctica del deporte o del juego, a menos que se demuestre un vicio de la cosa que haga riesgosa su utilización, como se indicara precedentemente, o que medie una negligencia o imprudencia del dependiente, que en este caso no se advierte (cfr. CNCiv. Sala “G”, “Gevodan, Enrique c/ Glolu S.A.”, 10/08/1992, TR LALEY 93100072).

Podríamos afirmar que en el caso de autos la actora decidió emprender el patinaje –asumiendo la actividad misma de deslizarse- no señalando que los patines o la pista de hielo, tuvieran algún vicio que los descalificara para su funcionamiento, a punto tal que su hija que la acompañaba resulto indemne y no hizo referencia a que hubiera sufrido un daño en su persona.

Es cierto -como afirman nuestros colegas- que las condenadas debían tomar todas las precauciones útiles para asegurar la seguridad de las personas que frecuentan el sitio, pero este deber general de vigilancia no implica, sin embargo, extender los límites de la obligación hacia una solución excesiva, que pondría en cabeza de la institución demandada los riesgos y peligros ínsitos



en cualquier práctica física voluntariamente desplegada y asumida en sus consecuencias tanto beneficiosas como perjudiciales (CNCiv. Sala H, “B., C. S c/ B., J. A y ots.”, Sumario n° 19943 de la Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Así las cosas, no puede a través de una hermenéutica laxa que dilate imprecisamente y por vía jurisprudencial los límites de ese deber de seguridad exigirse a la empresa obligaciones que no integran el contrato y que la autoridad y la ley no les requiere para ejercer su actividad porque con el propósito de proteger al consumidor se desorbita aquél deber y se lesiona el derecho constitucional de ejercer una industria lícita y de propiedad de la empresa que deben conjugarse armoniosamente con los del usuario del servicio -arts. 14, 17 y 42 de la CN- (cfr. esta Sala, expte n° 6645/2013, “Valle, Maria Giorgina C/ Autotransportes San Juan Mar Del Plata S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” – Acc. Tran. C/Les. O Muerte-”, 16/12/2021).

Avalar esta postura, sin el correspondiente valladar, implicaría -sin más- permitir que cualquier usuario deba ser indemnizado por tan sólo acreditar un daño en el desarrollo de la relación contractual.

Así, si el esquiador sufriera una caída y se golpeará contra la nieve o con la tabla de sus propios esquís o, en otras situaciones, si el cliente de un restaurante se atragantara con la comida o le cayera mal un plato determinado o si el pasajero de un avión o de un barco experimentara un serio malestar, o se resbalara en el pasillo del avión o en la cubierta del barco, y se golpeará en la cabeza, el proveedor de la cosa o del servicio sería siempre responsable. Con este criterio, la empresa concesionaria de una ruta sería también responsable por los perjuicios que cualquier automovilista pudiera experimentar al llevarse por delante un pájaro, un perro o una liebre. Si la garantía de indemnidad se aplicara en los hechos con la misma generalidad con la que se la formula, florecerían las injusticias, porque es obvio que los titulares de una relación de consumo no pueden garantizar, en términos absolutos, que al consumidor no le va a pasar nada de nada, que todo se desenvolverá con la normalidad más extrema, sin el menor sobresalto (nota de Mazzinghi, Jorge Adolfo (h.), “La obligación de seguridad en la relación de consumo. El daño sufrido por un esquiador”, LA LEY 01/10/2012, 01/10/2012, 6 – LA LEY2012-E, 564, AR/DOC/4895/2012)

En función de lo expuesto, no queda más que concluir que no hubo por parte de los demandados ninguna conducta antijurídica (art. 1066 CC). No





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

sólo porque no se ha acreditado que el accidente se hubiera producido por vicios o defectos en la pista ni por incumplimiento alguno a medidas de seguridad por parte de la empresa que explotaba el complejo, sino también porque la conducta de la Sra. C, ha sido la causa exclusiva y excluyente del siniestro; por lo que consideramos que en autos se verifica la ruptura del vínculo causal.

IV. En consecuencia, votamos por que se revoque lo resuelto en la instancia de grado y proponemos rechazar la demanda incoada, con costas en ambas instancias.

Con lo que terminó el acto: LORENA FENANDA MAGGIO -
ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO -

Es fiel del acuerdo.-

Buenos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **1)** Revocar lo resuelto en la instancia de grado y rechazar la demanda incoada, con costas en ambas instancias a la parte actora vencida (cfr. art. 68 del CPCCN); **2)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.



